



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 00386

Venadillo, Tol., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00129**-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LUNA VALERO
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR Y OTROS.

Examinada por el Despacho la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el señor VICTOR MANUEL LUNA VALERO por intermedio de apoderada judicial contra los señores BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR, ESNERY CASTAÑEDA ESCOBAR, JAIME CASTAÑEDA ESCOBAR, JOSE ALVARO CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIA TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR, RUBIELA CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA VALDEZ y FREDY ALEXANDER CASTAÑEDA VALDEZ, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

A.- Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.

B.- Se debe aclarar quienes conforman el extremo pasivo, como quiera que la demanda se dirige de manera directa contra los señores BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR, ESNERY CASTAÑEDA ESCOBAR, JAIME CASTAÑEDA ESCOBAR, JOSE ALVARO CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIA TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR, RUBIELA CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA VALDEZ y FREDY ALEXANDER CASTAÑEDA VALDEZ, pero revisado el certificado de tradición del bien inmueble con M.I No. 351-782 de la ORIP de Ambalema – Tolima, en su anotación No. 09 de fecha 16 de diciembre de 2020, la adjudicación a las personas referidas, **se realiza en el marco de una sucesión del 50% del inmueble.**

De otra parte, de acuerdo con el certificado especial de tradición arrimado con la demanda, de fecha 25 de febrero de 2022, se establece que en relacion con el inmueble en mención la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales se encuentra a favor del **señor Juan de Jesús Garzón (Propietario)**, persona esta respecto de la cual, no se dirige la demanda, debiéndose integrar debidamente el contradictorio. (Art. 375 Num 5).

C.- Deberá precisar en la demanda el trámite en virtud del cual se encausará la misma (Ley 1561 de 2012 o 1564 de 2012), según los requisitos de cada una de ellas, en tanto, una vez revisada el escrito que la integra, se hace referencia a los dos trámites.

D.- De encausarse la demanda conforme a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 8º, por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas, por lo cual debe corregirse el poder y la demanda.

E.- No hay claridad respecto al área del lote de terreno objeto de pretensión, toda vez que, en la demanda, se hace referencia a que el demandante tomo posesión de un predio de 9 has 3.750 m², del cual se indica dicho predio hace parte de uno mayor extensión distinguido con el nombre finca denominada “pan de azúcar”, con M.I. No. 351-782, y más adelante solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que no guarda relación con el objeto de petitum.

F.- Inclúyase en el líbello de demanda los linderos y área antiguas u originales del predio materia de usucapión, en tanto una revisado el escrito de solicitud, se hizo referencia únicamente a los actualizados, siendo necesario al tenor del artículo 82 del C.G.P numerales 4º y 5º, verificar la correspondencia e identidad del predio a que se hace alusión en el respectivo folio de matrícula, con el levantamiento topográfico arrimado como anexo, además porque de la lectura del certificado de tradición M.I No. 351-782 no se describe el área aproximada de dicho predio.

G.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del CGP, acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos. Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA, instaurada a través de apoderada judicial por parte del señor VICTOR MANUEL LUNA VALERO contra BLANCA CECILIA CASTAÑEDA ESCOBAR, ESNERY CASTAÑEDA ESCOBAR, JAIME CASTAÑEDA ESCOBAR, JOSE ALVARO CASTAÑEDA ESCOBAR, MARIA TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR, RUBIELA CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA ESCOBAR, CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA VALDEZ y FREDY ALEXANDER CASTAÑEDA VALDEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Eloisa Segura Ulloa con T.P. No. 206.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Desarrollado con CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO